REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	110013336035**20150061600**
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Willinton Vaca Zubieta y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

Willinton Vaca Zubieta y Olga María Moncada Marín obrando en nombre propio y representación de los menores Wilinton, Andrés Antonio, Kely Johana, Jeferson Santiago, Erica Yuliet y Wilfran Stiven Vaca Moncada, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños ocasionados el 22 de enero de 2015 derivados de la inmovilización del automotor de placas CHG-678 cuando transitaba desde el corregimiento de Villaflor al municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar).

1.1. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"**1.**Que se declare administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por la violación de las garantías Constitucionales, legales y reglamentarias, que sufrieron los señores Wilinton Vaca Zubieta, Olga María Moncada Marín, sus seis (06) hijos menores de edad Wilinton, Andrés Antonio, Kely Johana, Jeferson Santiago, Érica Yuliet y Wilfran Stiven Vaca Moncada, como consecuencia de las graves fallas y extralimitación de sus funciones de la Policía Nacional, lo que conllevó a la destrucción total del vehículo campero marca Toyota Land Cruiser, modelo 1985, de placas CHG-678, color rojo, cabinado, servicio particular, según los hechos ocurridos el día 22 de enero de 2015 en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar).*
>
> ***2.** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** al pago de los perjuicios materiales comprendidos en el daño emergente y el lucro cesante desde la ocurrencia de los hechos hasta que se profiera el fallo definitivo, en la suma de ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para un total en pesos de cincuenta y un millón quinientos cuarenta y ocho mil pesos ($51.548.000) a favor de la parte demandante, determinados así: al señor Wilinton Vaca Zubieta, la suma de veinticinco millones setecientos setenta y cuatro mil pesos ($25.774.000) y a la señora Olga María Moncada Marín, la suma de veinticinco millones setecientos setenta y cuatro*

mil pesos ($25.774.000) por la prestación indebida, negligente y extralimitación del servicio en que incurrió la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, que culminó con la destrucción total del vehículo campero marca Toyota Land Cruiser, campero, modelo 1985, de placas CHG-678, color rojo, cabinado, servicio particular, según los hechos ocurridos el día 22 de enero de 2015 en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar).

3.*Que se condene a la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL****, al pago de los perjuicios morales a favor de los demandantes, en el equivalente de quinientos sesenta (560) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, determinados así: al señor Wilinton Vaca Zubieta, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; a la señora Olga María Moncada Marín, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; al joven Wilinton Vaca Moncada, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; al niño Andrés Antonio Vaca Moncada, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; a la niña Kely Johana Vaca Moncada, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; al niño Jeferson Santiago Vaca Moncada, la suma de cien (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; a la niña Érica Yuliet Vaca Moncada, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; y al niño Wilfran Stiven Vaca Moncada, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

4. *Que se condene en costas del proceso a la demandada.*

5. *Todas las condenas de carácter pecuniario se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia del hecho, hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

5. *Todas las condenas de carácter pecuniario se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia del hecho, hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo."*

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda (fls. 2-5, c. 1), es el que a continuación se sintetiza.

- El señor Willinton Vaca Zubieta y su familia viven en el corregimiento de Villaflor del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), habiendo adquirido el demandante el automotor de placas CHG-678 mediante contrato de compraventa, celebrado con el señor Wilmer Marín Sossa, por la suma de $24.000.000,00, el cual utilizaba para adquirir los ingresos económicos para su manutención y la de su familia.

- El 22 de mayo de 2015, el señor Willinton Vaca Zubieta contrató al señor Saúl Novoa Vargas para que le condujera el vehículo en mención, desde el corregimiento de Villaflor al municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar). En el camión viajaban tres personas: el conductor, el demandante y un pasajero, transportando una carga de sesenta (60) cajas de panela.

- Según el demandante, cuando llegaron al municipio de Santa Rosa del Sur, en el sitio conocido como Guacamayas, el vehículo fue requisado en un puesto de control de la Policía Nacional, encontrando un arma de fuego tipo revólver en un bolso, informando el conductor del vehículo que era de su propiedad, quien luego se dio a la fuga, no siendo capturado por los funcionarios de esa institución.

- Posteriormente, se inmovilizó el vehículo y se retuvo al demandante, propietario del automotor, y al pasajero, y como no había conductor para movilizar el vehículo, un agente de la Policía procedió a conducir el vehículo hasta la Estación de Policía de Santa Rosa del Sur.

- Que estando el vehículo al frente de la Estación de Policía de Santa Rosa del Sur, el Subintendente Alexander Rivera Ariza, junto al Patrullero Nicolás Ochoa Pava procedieron a conducir el automotor hasta el municipio de Simití, para dejarlo a disposición de la Fiscalía. Al demandante y al pasajero, otros agentes los transportaban en un vehículo oficial en calidad de detenidos hacia el municipio de Simití.

- Durante el recorrido al municipio de Simití, el Subintendente Rivera Ariza excedió la velocidad permitida y en una curva cerrada el carro se salió de la vía, dando varios giros, quedando heridos los policiales, la destrucción de la carga de panela y la pérdida total del automotor.

- El vehículo fue remolcado en una grúa hasta el municipio de Simití, dejándolo parqueado en la Estación de Policía, y no a disposición de la autoridad competente. El demandante y el pasajero fueron dejados a disposición de la Fiscalía por un delito que no cometieron.

- Por el estado en que quedó el vehículo, el actor se quedó sin su medio de trabajo, pues afirma que del trabajo realizado con el automotor obtenía un ingreso mensual de aproximadamente $3.000.000,00, recursos económicos que utilizaba para su manutención y la de su familia. También se destruyó la carga de panela que tenía un valor de $2.500.000,00 y el demandante iba a comercializar en el municipio de Santa Rosa del Sur.

1.3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte actora indicó que la entidad demandada incurrió en falla del servicio, por cuanto los policiales que inmovilizaron el vehículo de placas CHG-678, se extralimitaron en su funciones al no seguir los procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos de la Institución para su conducción y dejar el bien a disposición de autoridad competente.

Así mismo manifestó que el daño se encuentra debidamente configurado con la extralimitación de las funciones de la Policía Nacional, que ocasionaron la destrucción total del vehículo, en hechos ocurridos el 22 de enero de 2015.

Por lo anterior, concluye que es incuestionable que el daño sufrido el 22 de enero de 2015 fuera causado por una falla del servicio imputable a la entidad demandada.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.4.1 La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La entidad demandada no contestó la demanda.

1.4.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1 Parte Accionante

La parte demandante reiteró los argumentos señalados en la demanda y refirió que las pruebas obrantes en el proceso demuestran la existencia del daño, así como que el

accidente de tránsito fue generado por la acción y extralimitación en el ejercicio de las funciones de unos policías de vigilancia del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar) quienes estaban ejerciendo la actividad de Policía en un puesto de control, y sin ser los funcionarios con las competencias para desarrollar el proceso de inmovilización de vehículos, inmovilizaron, volcaron y destruyeron el vehículo de propiedad del demandante, junto con la carga de panela que transporta. En ese orden de ideas se encuentra suficientemente demostrado la falla del servicio.

Por otra parte, señaló que el vehículo finalmente fue dejado por la Policía Nacional en las instalaciones de esa entidad en el municipio de Simití, no siendo ese el lugar para parquear vehículos inmovilizados, sino que debía ser en un parqueadero autorizado.

Para concluir, manifestó que el señor Vaca Zubieta y su familia campesina obtenían los recursos económicos para su manutención de la explotación económica del automotor.

1.5.2 Parte demandada – Policía Nacional

Permaneció en silencio.

1.5.3 Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[1], en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme el numeral 1° del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice.* Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA[2], que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos

---

[1] CPACA artículo 104
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable
[...]

[2] *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es administrativamente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños y perjuicios, tanto de orden moral como material, causados al señor Willinton Vaca Zubieta y sus familiares con ocasión de las fallas y extralimitación de sus funciones, lo que conllevó a la destrucción del vehículo de placas CHG 678, en hechos ocurridos el 22 de enero de 2015.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 28 de agosto de 2015 (Fl. 49, c. 1) y mediante auto del 30 de marzo de 2016, fue admitida (Fls. 55-56, cdno. 1).

- La parte demandada, no contestó la demanda.

- Posteriormente el 2 de agosto de 2017, se realizó la audiencia inicial (Fls. 94-98, c. 1). El 25 de abril de 2018 se profirió auto advirtiendo nulidad por la notificación del auto admisorio a la demandada. El 1 de julio de 2018 la apoderada de la Policía Nacional se notificó del proveído, frente a lo cual guardó silencio. El 13 de diciembre de 2018 se rechazó la reforma de demanda presentada por la parte demandante (fls. 103, 107, 134-135, c. 1)

- Se instaló la audiencia de pruebas el 15 de enero de 2019, la cual se suspendió y continúo el 4 de febrero de 2020 (folios 138-140, 153-154, c. 1), clausurándose por completo el período probatorio y otorgándole a las partes el término de 10 días para la presentación de sus alegaciones de conclusión.

- El 8 de junio de 2020, según constancia secretarial (folio 161), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.4.1. Legitimación en la causa por activa

Aparece demostrado en el proceso que el demandante, señor Willinton Vaca Zubieta, ostentaba la calidad de poseedor, respecto del vehículo de placas CHG 678 que la Policía inmovilizó.

Si bien el señor Willinton Vaca Zubieta compareció al proceso aduciendo que era el propietario del mencionado vehículo, de la tarjeta de propiedad allegada al proceso se evidencia que es el señor Hernán Ospina Escobar[3].

El ordenamiento jurídico establece que la calidad de propietario de un vehículo automotor se obtiene con la inscripción, ante las autoridades de tránsito, del título por medio del cual se adquirió el bien. Así, entonces, no puede concluirse que el demandante fuera el propietario del campero, toda vez que su nombre no aparece como tal en la copia de la tarjeta de propiedad.

[3] Folio 18, c. 1

No obstante lo anterior, los demás medios de prueba que obran en el expediente permiten concluir que el señor Willinton Vaca Zubieta era el poseedor del mencionado vehículo. En efecto, aparece copia del contrato de compraventa suscrito el 20 de abril de 2014 con el señor Wilmer Marín Sossa y copia de la póliza de seguro expedida por QBE el 13 de mayo de 2014, donde figura como tomador Willinton Vaca Zubieta. Además, el inventario que se realizó sobre el vehículo cuando la Policía lo inmovilizó (fl. 20, c. 1) allí se consignó que el demandante era su poseedor, circunstancia que no fue desvirtuada en el proceso.

La anterior circunstancia no constituye impedimento para que el señor Willinton Vaca Zubieta se encuentre legitimado para actuar como poseedor y reclamar la reparación de los daños que aduce en la demanda. Sobre este tema así se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia fechada el 27 de enero de 2016:

> *"En la misma línea de pensamiento, ha llegado a determinar la Sección que es posible acceder al resarcimiento de los perjuicios que se causen al derecho de posesión, aún en los casos en los cuales dicha calidad no sea expuesta en la demanda, siempre y cuando resulte demostrada claramente en el proceso, toda vez que ha considerado que el debate sobre la calidad de propietario y poseedor pertenece al ámbito exclusivamente jurídico y, por ende, es susceptible de ser variado por el Juez contencioso al amparo del principio de iura novit curia. Así se explicó el criterio por la Sala en anterior oportunidad:*
>
> *'Siendo así, la Sala estima que Aleyda Erazo Perafán está legitimada en la causa para reclamar la indemnización,* ***así háyase presentado como propietaria del bien averiado, cuando solo demostró ser su poseedora.***
>
> *'La víctima de daños antijurídicos debe recibir la indemnización que merezca,* ***sin que para ello sea esencial la definición exacta del tipo de relación jurídica entre el derecho conculcado y la persona titular de ese derecho.***
>
> *'Como ya lo tiene bien aclarado la Sala, daño antijurídico es la lesión de un interés legítimo que la víctima no tiene la obligación de soportar. Ese interés legítimo no precisa sino de este carácter para resultar protegido, sin que le corresponda al actor siempre y en todos los casos acertar en la calificación técnica y jurídica de ese interés.* ***Exigir tal precisión desvirtúa por entero el principio iura novit curia, de insustituible valía para que la jurisdicción interprete y aplique el artículo 90 de la Constitución***[4] *(negrillas fuera de texto)"*[5] (negrilla del original).

Como conclusión, el señor Willinton Vaca Zubieta se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar indemnización de perjuicios, derivados de la inmovilización del vehículo con placas CHG 678.

2.4.2. Legitimación en la causa por pasiva

En este caso, también se encuentra acreditada la legitimación por pasiva de la Policía Nacional, tanto de hecho como materialmente, en la medida en que no solo fue vinculada procesalmente a este medio de control, sino que además de manera directa se le señala como responsable de los perjuicios sobre los cuales se pide indemnización.

2.5. DE LA RESPONSABILIDA EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90[6] de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino*

---

[4] Original de la cita: *"Sentencia de 22 de agosto de 1996, exp. 11.211, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Este criterio fue reiterado en sentencia de 19 de septiembre de 2011 y 30 de abril de 2012, exp. 21.600 y 22.546, C.P. Ruth Stella Correa Palacio".*

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, sentencia del 27 de enero de 2016, radicación: 50001233100020011009201 (34.517).

[6] *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo[7]"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública[8].

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.5.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"[9].

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao[10] señala:

> ... "*El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*"[11]

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[12] ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.5.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,* indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se*

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.
[8] Ibidem
"*Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:*"
[9] Derecho Civil obligaciones. Pág. 538
[10] Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.
[11] El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.
[12] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".[13]

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

> *(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.*
>
> *Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.*
>
> *Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.*
>
> *Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*
>
> *H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.*
>
> *Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*[14]

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la

---

[13] Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.
[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario el Estado causó un daño a través de una actuación licita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.6. DEL CASO EN CONCRETO

2.6.1. Hechos relevantes acreditados

De los medios de prueba obrantes en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- El 20 de abril de 2014, el señor Willinton Vaca Zubieta suscribió contrato de compraventa con el señor Wilmer Marín Sossa, respecto del automotor de placas CHG 678, por valor de $24.000.000,00, el cual fue entregado en esa fecha (fl. 15, c. 1).

- El 22 de enero de 2015, cuando el demandante, junto con la persona contratada para conducir el referido vehículo y un pasajero, se dirigían del corregimiento de Villaflor al municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), transportando una carga de sesenta (60) cajas de panela, el vehículo fue requisado en un puesto de control de la Policía Nacional, encontrando un arma de fuego tipo revólver.

Según informe de novedad de 22 de enero de 2015 del Intendente Alfonso López López, Comandante Estación de Policía Santa Rosa del Sur (fls. 13-14, c. 1) se registró la novedad ocurrida ese día así:

> *"...Siendo aproximadamente las 10:30 horas las patrullas de servicio MOVIL 10 y OMEGA 10 conformadas por los señores PT LÓPEZ HERNÁNDEZ EIDER, PT CRUZ BORJA NASER, PT ACERO BARBOSA y PT DÍAZ MESA DANER, le informan vía telefónica al señor Subintendente de la captura de dos (2) personas de sexo masculino en un procedimiento de registro y control en la (sic) sector de las Guacamayas, en donde encontraron 01 arma de fuego tipo revolvert (sic) marca LLAMA Martial dentro de un vehículo y solicitaban el apoyo al procedimiento, ya que inicialmente el mismo era con tres (3) personas de las cuales una había emprendido la huida del lugar, es así como el señor SI. RIVERA ARIZA ALEXANDER me informa de lo sucedido y manifiesta apersonarse del caso para su correcta judicialización, teniendo en cuenta que las instalaciones de la SIJIN y Fiscalía se encuentran en el Municipio de Simití, proceden a desplazarse al municipio en mención para las labores de judicialización, los retenidos por seguridad de los mismos y el personal son conducidos en el vehículo oficial tipo Panel de siglas 51-152 (...) y el vehículo inmovilizado es conducido por el señor Subintendente ALEXANDER RIVERA ARIZA en compañía del señor Patrullero OCHOA PAVA NICOLÁS, quedando en las instalaciones de la Estación de Policía Santa Rosa del Sur (...) para cualquier requerimiento de la ciudadanía, pasados aproximadamente 20 a 25 minutos, el señor Patrullero OCHOA PAVA NICOLÁS reporta mediante radio de forma alterada la ocurrencia del accidente del cual habían sido víctimas manifestando que el señor Suboficial se encontraba en grave estado, inmediatamente se procedió a desplazarnos al sector señalado vía a Simití sector Ye de Fontes, encontrando el vehículo campero marca Toyota Land Cruiser campero (...) modelo 1985, de placas CHG678, color rojo, cabinado servicio particular (...) volcado sobre la vía, y debido a la urgencia los señores Patrulleros LÓPEZ HERNÁNDEZ y CRUZ BORJA, habían trasladado al señor Subintendente y a su acompañante al Hospital del Municipio de Simití (...) de forma inmediata me entrevisto con el señor Patrullero OCHOA PAVA quien no presentaba lesiones de consideración el cual me manifestó que el vehículo antes señalado venía funcionando de forma regular y en el sector del accidente el señor Subintendente alcanzó a manifestarle que se habían quedado sin frenos e intentó detenerlo por medio de la caja de cambios perdiendo el control y saliéndose hacia un costado de la vía en donde hay un muro natural el cual los volteo, y que solo recuerda que dieron varios giros y después que se encontraba fuera del vehículo y el señor Subintendente*

debajo del automotor siendo socorridos por sus compañeros que iban en el otro vehículo y personas que pasaban por el lugar...."

➢ El 22 de enero de 2015 se suscribió el acta de inmovilización del automotor de placas CHG678 por *"Estar inmerso en la posible conducta punible de porte ilegal de armas de fuego y munición"* (fl. 16, c. 1).

➢ El 22 de enero de 2015 el señor Naser Alfonso Cruz Borja presentó ante la Inspección Central de Policía denuncia del accidente de tránsito ocurrido ese día, informando que *"...el día Veintidós (22) del mes de Enero del año en curso siendo aproximadamente las 01:30 p.m. el señor ALEXANDER RIVERA ARIZA (...) y NICOLÁS OCHOA PAVAS (...) se dirigían del Municipio de Santa Rosa hacia el Municipio de Simití Bolívar y pasando por una curva de la Y de Fonte al intentar frenar el freno no respondió perdió el equilibrio y la camioneta se volcó...."*

➢ A folio 20 del cdno. 1 obra acta de inventario del vehículo de placas CHG678 figurando como poseedor el señor Willinton Vaca Zubieta, sin que se consignara ninguna observación.

➢ De la anotación de los folios 209 a 211 del libro de población de la Estación de Policía de Santa Rosa del sur (fls. 21-24, c. 1), se consignó:

Fecha 22-01-15 Hora 11:20 (...) siendo aproximadamente las 10:00 horas (...) mientras nos encontrábamos realizando patrullajes de vigilancia con el indicativo de móvil 10 y omega 10, al pasar por el barrio San Isidro, sector de Las Guacamayas vía pública del municipio de Santa Rosa del Sur, se observa un vehículo tipo campero, color rojo, de placas CHG-578, 03 sujetos sospechosos en su interior, de (sic) inmediatamente se procede a realizar la señal de pare, para realizarle un registro personal, seguidamente se procede a realizarle un registro al vehículo ***hallando en su interior, más exactamente debajo de la silla de los tripulantes****, un arma de fuego tipo revólver (...) de inmediato se les indaga a los ocupantes del vehículo, a quién pertenecía este arma de fuego quienes responden en una actitud nerviosa y cautelosa, que no era de ellos y que desconocían el motivo por el cual se hallaba en este vehículo, se insiste nuevamente a estas personas sobre el propietario del arma de fuego, notándose uno de ellos muy nervioso, posteriormente se les solicita los documentos de identificación, y el sujeto que se (...) en actitud nerviosa (...) emprende la huida saltándose sobre una cerca de púas, de inmediato se procede a perseguirlo pero lo perdimos de vista ya que era una zona bastante montañosa y no fue posible realizar su aprehensión, posterior a esto se procede a identificar a los dos sujetos que quedaban en el lugar de los hechos y éstos se identificaron como Willinton Vaca Zubieta (...) y el señor Carlos Humberto Heredia (...) teniendo en cuenta que los sujetos se movilizaban en dicho vehículo y que el arma de fuego en mención se halla dentro de el mismo, y al igual que ninguno manifestó ser el propietario del arma ni existía ningún documento que certificara su dueño, se procedió a notificarles los derechos (...) que le asistían como personas capturadas, por supuesto delito de Fabricación tráfico o porte de armas de fuego o municiones art. 365 Código Penal Ley 599 de 2000; así mismo el arma de fuego es recolectada embalada y sometida al registro de cadena de custodia, posteriormente fueron trasladados a la Estación de Policía Santa Rosa, con el fin de materializar el acta de derechos del capturado y acta de buen trato; (...) Es de anotar que el vehículo inmovilizado, en donde se halló el arma de fuego fue trasladado al municipio de Simití, por el señor Subintendente Rivera Ariza Alexander en compañía del PT Ochoa Pava Nicolás, ya que uno de los capturados manifestó ser el dueño del vehículo y dice no saber conducir, ni tener licencia de conducción, momentos después en la vía que de Santa Rosa conduce a Simití cerca a la Y de Fontes el vehículo sufre un volcamiento lateral, donde resultan heridos los policías que lo ocupaban, uno de ellos al parecer de gravedad (...)*

Fecha 22-01-15 hora 19:30 (...) A esta hora y fecha se deja como constancia que los capturados por el presunto delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, el señor Willinton Vaca (...) y el sr. Carlos Humberto Heredia (...) quedan en calidad de custodia en la estación de Policía Simití con conocimiento y autorizado por el señor Comandante de Estación Simití (...) ya que la Fiscalía le realizará la respectiva audiencia de legalización de captura el día de mañana 23-01-2015 a las 08:00 horas, quedan en buen estado físico y psicológico...."

➢ A folios 31 y 35 obran declaraciones juramentadas – fines extra procesales rendidas por los señores Jeison Leonardo Rodríguez Montaña, José Gabriel Roa Rodríguez, y los demandantes Willinton Vaca Zubieta y Olga María Moncada Marín, las cuales no fueron ratificadas en el proceso. Los primeros declarantes ratifican los hechos narrados en la demanda.

2.6.2. De la existencia del daño en el caso en concreto

Como se indicó ut supra, doctrinariamente se ha entendido que el daño "*Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"[15]. Así mismo, el Consejo de Estado ha referido que el daño *es "la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito."*[16]

En el caso *sub judice*, con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza de que el 22 de enero de 2015, el vehículo de placas CHG 678, cuyo poseedor era el señor Willinton Vaca, resultó accidentado por volcamiento lateral cuando era conducido por integrantes de la Policía Nacional, luego de que fuera inmovilizado por haberse encontrado en su interior un arma de fuego.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.6.3. Sobre la atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; así, para establecer la atribución del daño se deben identificar los fundamentos facticos y jurídicos.

A saber, la imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada[17] del daño; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Por otra parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causa de una falla del servicio, de la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y solo tiene razón de ser establecida cuando se comprueba que la causa del daño le es atribuible a la entidad demandada.

Desde el ámbito fáctico, se encuentra acreditado que el volcamiento del vehículo de placas CHG 678 ocurrió mientras era conducido por agentes de la Policía Nacional, luego de que fuera inmovilizado al encontrar en su interior un arma de fuego (revólver) y el señor Willinton Vaca, junto con el pasajero, que iban a bordo del vehículo eran conducidos para su judicialización por el delito de tráfico y porte ilegal de armas de fuego. En esa medida, el daño alegado en la demanda encuentra relación fáctica causal con el proceder de la demandada Policía Nacional.

Ahora, para establecer si el daño alegado en la demanda le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada, es pertinente analizar la manera como ocurrieron los hechos. En efecto, se tiene por acreditado, lo cual fue aceptado por la entidad demandada, con el Informe Policial, que el vehículo de placas CHG 678, fue inmovilizado por agentes de la Policía en un puesto de control instalado por la Policía, luego de que al ser revisado se encontró en su interior un arma de fuego (revólver). Se interrogó a los ocupantes del

---

[15] Derecho Civil obligaciones. Pág. 538
[16] Sentencia 14 de marzo de 2019 Exp 39325 Consejera Ponente María Adriana Marín.
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

vehículo para saber quién era el propietario del arma, ante lo cual ninguno dijo ser el dueño. Como ninguno manifestó ser el propietario del arma, se solicitó la identificación personal de los ocupantes del vehículo, ante lo cual, el conductor, que el demandante había contratado para conducir el vehículo, emprendió la huida; en tanto que el señor Willinton Vaca y el pasajero, que también iba a bordo del automotor, fueron conducidos para su respectiva judicialización por el delito de porte y tráfico de armas de fuego.

De otra parte, como el señor Vaca, quien adujo ser el propietario del vehículo, manifestó no saber conducir ni tener licencia de conducción, el Subintendente Alexander Rivera Ariza, en compañía del PT Nicolás Ochoa Pava, procedió a conducir el vehículo de Santa Rosa de Bolívar a Simití. Y según se cuenta en el informe policial, cerca de la Y de Fontes, el vehículo sufre volcamiento lateral, resultando heridos los policiales que ocupaban el automotor. Como causa del accidente, adujo el policial que conducía el rodante que se había quedado sin frenos.

En lo que concierne a las facultades de la entidad demandada para adelantar las acciones de inmovilización de vehículos, éstas se encuentran previstas en el artículo 3º del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece que son autoridades de tránsito, entre otras, la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y policías de carreteras. Así mismo, el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), les asigna funciones especializadas de policía judicial dentro de proceso penal dentro del ámbito de su competencia, a las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, los servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial, cuando conocen de un hecho del cual se infiera la posible comisión de un delito, deben desplegar de inmediato todos los actos urgentes. Particularmente, el art. 256, inc. 1º de la Ley 906 de 2004 señala que para la investigación penal los vehículos automotores son considerados macroelementos que han de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos. Una vez el servidor de policía judicial de tránsito inmoviliza un vehículo, por estar involucrado en un hecho que pueda configurar un delito, este funcionario debe desplegar todos los actos urgentes y aplicar la cadena de custodia a los elementos o macroelementos encontrados en el lugar de ocurrencia del hecho, para posteriormente ser entregados en el patio único de la Fiscalía General de la Nación.

En el sub lite, ha quedado demostrado que la Policía, dentro del ámbito de sus competencias, estaba facultada para inmovilizar el referido vehículo, por cuanto en su interior se encontró un arma de fuego, que al no saberse de su procedencia, propietario y licencia para su porte, se procedió a judicializar a los ocupantes del automotor por el delito de tráfico y porte ilegal de armas de fuego; en esa medida tal actuación estaba ajustada a la ley.

Sin embargo, se denota una falla en cuanto a la manera de trasladar el automotor inmovilizado para ser puesto en conocimiento de la autoridad penal competente. En efecto, dado que quien dijo ser el propietario del vehículo adujo no saber conducir, lo procedente era llamar una grúa para trasladarlo, y no proceder a conducirlo por integrantes del cuerpo policial en forma autónoma y asumiendo los riesgos que la conducción de vehículos genera, para ponerlo a disposición de la autoridad penal y llevarlo al parqueadero que se dispusiera para tal fin. Además de ello, nótese, cómo ha quedado demostrado dentro del proceso, que en el trayecto de Santa Rosa a Simití (Bolívar) el vehículo resultó accidentado, dando varias vueltas. Y si bien en el informe se adujo que la causa del accidente era que el vehículo se había quedado sin frenos, ello no fue demostrado dentro del proceso. Y al parecer, el rodante fue dejado en las instalaciones de la Policía de Simití y no en el parqueadero de la Fiscalía General de la Nación.

No cabe duda, entonces, que la Policía Nacional incurrió en falla por extralimitación de funciones (art. 6 C. P.)[18], por cuanto al tomar por sí misma la tarea de conducción del vehículo inmovilizado excedió el límite de sus facultades; y además, en ejercicio de tal acción le causó perjuicios al accionante, en la medida en que accidentó el automotor, sin que se evidencie que haya adelantado acción alguna para su reparación.

En cuanto al derecho del señor Willinton Vaca, aunque no ostenta el derecho de propiedad sobre el automotor, sí se ha quedado demostrado que tiene el derecho de posesión sobre él, lo cual no es óbice para que tenga interés legítimo, el cual no fue discutido, para reclamar el perjuicio que le fue causado por el daño causado por la destrucción del vehículo. Este hecho aparece corroborado con el contrato de compraventa, donde aparece que adquirió y pagó un precio por él, que cubrió con su propio peculio y que le fue despojado en razón de un ilícito que no quedó demostrado en el plenario si lo cometió o no.

Sin embargo, llama la atención al Despacho que no aparezca acreditado dentro del proceso que el demandante haya realizado acción alguna tendiente a recuperar el automotor o a pedir explicaciones a la demandada, máxime que de su explotación económica –según la demanda- dependía la subsistencia de los accionantes. Tampoco aparece demostrado mediante prueba técnica la dimensión económica del daño, pese a que se aduce que hubo pérdida total del automotor.

Por lo anterior, el daño alegado en la demanda deviene en antijurídico, pues al accionante solo le era exigible dar cuenta del delito que se le imputaba y de la inmovilización del vehículo por encontrarse el arma de fuego dentro él; pero no que dicho vehículo fuera averiado por la Policía Nacional. En esa medida, el daño resulta imputable jurídicamente a la entidad demandada, por lo cual ha de ser declarada responsable.

2.7. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.7.1. De los perjuicios morales

La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales.

Respecto de estos perjuicios, en cuanto al daño moral que aduce haber padecido el demandante y su núcleo familiar, como consecuencia de la pérdida del vehículo de su propiedad, se tiene que su reconocimiento solo procede si el mismo se encuentra debidamente acreditado, sin que baste para darlo por existente –y en consecuencia, para considerarlo indemnizable– con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública.

Así las cosas, se considera que el daño moral alegado en la demanda, el cual fue estimado en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no quedó debidamente acreditado en el expediente, pues si bien es connatural a la pérdida patrimonial alguna alteración de ánimo, esto no tendría que causar congoja o aflicción. Salvo su demostración que se echa de menos en el presente asunto.

2.9.2. Perjuicios materiales

La parte demandante solicitó el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante por la suma de $51.548.000,00, en virtud de la destrucción total del vehículo campero de placas CHG-678.

---

[18] *Art. 6 C. Política: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunque en el expediente no existe prueba respecto al estado de destrucción total del vehículo campero de placas CHG-678 afectado en el accidente de tránsito del 22 de enero de 2015; para el Despacho en el curso normal de los acontecimientos, el demandante debió realizar actividades tendientes a recuperar el bien mueble, y si es así repararlo o en su defecto, practicar prueba que determinara su destrucción total.

En consecuencia, al estar demostrado el daño pero no su dimensión económica, esto es la cuantificación del perjuicio, se condenará en abstracto a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 193[19] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal razón, la parte demandante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior según fuere el caso, deberá iniciar el incidente de regulación de perjuicios en el que deberá aportar todos los documentos que acrediten el pago realizado para la reparación del vehículo campero de placas CHG-678, afectado en el accidente de tránsito del 22 de enero de 2015, o determine su estado de destrucción total y el avalúo del mismo, so pena que le caduque el derecho.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones a reconocer en el incidente de regulación de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños causados al señor Willinton Vaca Zubieta, debido al volcamiento del vehículo de placas CHG 678 ocurrido el 22 de enero de 2015, cuando era conducido por agentes policiales, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños ocasionados al señor Willinton Vaca Zubieta. En consecuencia, la

---

[19] *ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

parte demandante deberá iniciar el incidente de liquidación de perjuicios conforme los parámetros establecidos en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija Como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que sean liquidados.

QUINTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, por Secretaría liquídense los gastos y en caso de existir remanentes entréguense a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ